UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN CRISTÓBAL DE HUAMANGA

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO UNIVERSITARIO

Nº 876 -2017-UNSCH-CU

Ayacucho, 20 DIC. 2017

Vistos los recursos de reconsideración interpuestos por los docentes Yolanda Adriana Chahud Gutiérrez de Aliaga, Manuel Uldarico Mayorga Sánchez y Marino Ochatoma Vilcatoma contra la Resolución del Consejo Universitario Nº 692-2017-UNSCH-CU; y

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución del Consejo Universitario Nº 692-2017-UNSCH-CU, de fecha 12 de setiembre de 2017, se cesó por límite de edad a los docentes Yolanda Adriana Chahud Gutiérrez de Aliaga, Manuel Uldarico Mayorga Sánchez y Marino Ochatoma Vilcatoma, bajo el régimen laboral de la Ley Universitaria N° 30220, a partir del 12 de setiembre de 2017;

Que, con escritos de registro Nros. 04428, 04480 y 04750, de fechas 19 de setiembre, 22 de setiembre y 05 de octubre de 2017, los docentes Yolanda Adriana Chahud Gutiérrez de Aliaga, Manuel Uldarico Mayorga Sánchez y Marino Ochatoma Vilcatoma han interpuesto los recursos de reconsideración contra la Resolución del Consejo Universitario Nº 692-2017-UNSCH-CU;

Que, de conformidad con el artículo 217º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS, el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación;

Que, el artículo 84º de la Ley Universitaria N° 30220 establece que el período de nombramiento de los profesores ordinarios es de tres (3) años para los profesores auxiliares, cinco (5) para los asociados y siete (7) para los principales. Al vencimiento de dicho período, los profesores son ratificados, promovidos o separados de la docencia a través de un proceso de evaluación en función de los méritos académicos que incluye la producción científica, lectiva y de investigación. El nombramiento, la ratificación, la promoción y la separación son decididos por el Consejo Universitario, a propuesta de las correspondientes facultades. Toda promoción de una categoría a otra está sujeta a la existencia de plaza vacante y se ejecuta en el ejercicio presupuestal siguiente. La edad máxima para el ejercicio de la docencia en la universidad pública es setenta años. Pasada esta edad solo podrán ejercer la docencia bajo la condición de docentes extraordinarios y no podrán ocupar cargo administrativo. La universidad está facultada a contratar docentes. El docente que fue contratado puede concursar a cualquiera de las categorías docentes, cumpliendo los requisitos establecidos en la presente Ley;

Que, el artículo 61º del Estatuto de la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga establece que la carrera del docente ordinario concluye por:

UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN CRISTÓBAL DE HUAMANGA

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO UNIVERSITARIO

Nº 876 -2017-UNSCH-CU

1. Renuncia.
2. No ratificación del nombramiento.
3. Destitución.
4. Incapacidad física o mental debidamente comprobada.
5. Cumplir setenta (70) años de edad.
6. Fallecimiento.

Que, a través del Informe Técnico Nº 1139-2015-SERVIR/GPGSC, la Autoridad Nacional del Servicio Civil, órgano rector del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, ha establecido lo siguiente:

> "(...) la Ley Nº 30220, Ley Universitaria, regula expresamente en su artículo 84 la edad máxima para el ejercicio de la docencia (70 años), precisando que pasada esta edad solo se podrá ejercer la docencia bajo la condición de docente extraordinario no pudiéndose ocupar en dicho escenario cargos administrativos".

Que, en la sentencia recaída en los Expedientes 0014-2014-PI/TC, 0016-2014-PI/TC, 0019-2014-PI/TC y 0007-2015-PI/TC (Caso Ley Universitaria), publicada en el Diario Oficial El Peruano el 14 de noviembre de 2015, el Tribunal Constitucional ha establecido que el límite de edad para el ejercicio de la docencia dentro de la categoría de ordinario no resulta inconstitucional, en tanto en esta ley no impide la realización del derecho de acceso a la función pública y del ascenso dentro de la misma;

Que, el artículo 82º del Código Procesal Constitucional dispone que las sentencias del Tribunal Constitucional en los procesos de inconstitucionalidad y las recaídas en los procesos de acción popular que queden firmes tienen autoridad de cosa juzgada, por lo que vinculan a todos los poderes públicos y producen efectos generales desde el día siguiente a la fecha de su publicación;

Que, conforme se desprende de las partidas de nacimiento y los documentos nacionales de identidad que obran en el expediente administrativo, los impugnantes han cumplido setenta (70) años de edad de acuerdo al detalle siguiente:

NOMBRES Y APELLIDOS	FECHA DE NACIMIENTO	70 AÑOS DE EDAD
Yolanda Adriana Chahud Gutiérrez de Aliaga	20 de julio de 1947	20 de julio de 2017
Manuel Uldarico Mayorga Sánchez	01 de marzo de 1947	01 de marzo de 2017
Marino Ochatoma Vilcatoma	03 de marzo de 1947	03 de marzo de 2017

UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN CRISTÓBAL DE HUAMANGA

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO UNIVERSITARIO

Nº 876 -2017-UNSCH-CU

Que, el cese por límite de edad de los docentes Yolanda Adriana Chahud Gutiérrez de Aliaga, Manuel Uldarico Mayorga Sánchez y Marino Ochatoma Vilcatoma, a través de la Resolución del Consejo Universitario Nº 692-2017-UNSCH-CU, de fecha 12 de setiembre de 2017, se ha efectuado con arreglo al artículo 84º de la Ley Universitaria N° 30220 y al artículo 61º del Estatuto de la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga;

Que, el artículo 3º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS, establece lo siguiente:

Artículo 3º.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

1. Competencia.- Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

3. Finalidad Pública.- Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitársele a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad.

4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

5. Procedimiento regular.- Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.

Que, la Resolución del Consejo Universitario Nº 692-2017-UNSCH-CU, de fecha 12 de setiembre de 2017, se ha emitido con los requisitos de validez de los actos administrativos establecidos en el artículo 3º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS;

UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN CRISTÓBAL DE HUAMANGA

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO UNIVERSITARIO

Nº 876 -2017-UNSCH-CU

Que, en consecuencia, debe declararse infundados los recursos de reconsideración interpuestos por los docentes Yolanda Adriana Chahud Gutiérrez de Aliaga, Manuel Uldarico Mayorga Sánchez y Marino Ochatoma Vilcatoma contra la Resolución del Consejo Universitario Nº 692-2017-UNSCH-CU;

Estando a las Opiniones Legales Nros. 403, 406 y 407-2017-OGAJ-UNSCH de la Oficina General de Asesoría Jurídica; de conformidad con lo dispuesto por el artículo 59°, numeral 59.14 de la Ley Universitaria N° 30220, el artículo 217° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS, el artículo 270°, inciso 22) del Estatuto de la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga y a lo acordado por el Consejo Universitario, en sesión de fecha 12 de diciembre de 2017;

El Rector, en uso de las facultades que le confiere la ley;

RESUELVE:

Artículo Único.- DECLARAR infundados los recursos de reconsideración interpuestos por los docentes YOLANDA ADRIANA CHAHUD GUTIÉRREZ DE ALIAGA, MANUEL ULDARICO MAYORGA SÁNCHEZ y MARINO OCHATOMA VILCATOMA contra la Resolución del Consejo Universitario Nº 692-2017-UNSCH-CU, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

Dr. HOMERO ANGO AGUILAR
Rector

Abog. CARLOS A. ZARAVIA PALOMINO
Secretario General

Distribución:

Rectorado
Vicerrectorados (02)
Órgano de Control Institucional
Oficina General de Administración
Oficina General de Asesoría Jurídica
Oficina General de Informática y Sistemas (Portal de Transparencia)
Oficina de Personal
Oficina de Remuneraciones y Pensiones
Yolanda Adriana Chahud Gutiérrez de Aliaga
Manuel Uldarico Mayorga Sánchez
Marino Ochatoma Vilcatoma
Archivo
CAZP/ywvj